

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ESPIGA.

SESION DEL DIA 21 DE JULIO DE 1820.

Leida el Acta del dia anterior, las Córtes, por oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, refiriéndose á otro del Secretario del Despacho de Estado, quedaron enteradas, y oyeron con satisfaccion, que á las siete y cuarto en punto de la tarde del dia de ayer SS. MM. el Rey y la Reina habian entrado en la villa de Sacedon, en medio de las aclamaciones y demostraciones del mayor júbilo de todo el vecindario, y de los que de los pueblos inmediatos habian concurrido; que SS. MM., desde bastante distancia, habian sido conducidos en su coche, arrastrado á brazo por numerosa multitud de aquellos moradores, que se disputaban semejante demostracion de amor, y que ninguna novedad tenian en su importante salud.

Quedaron las Córtes tambien enteradas, por oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, de haber remitido dicho Secretario 300 ejemplares de una circular, expedida por el Ministerio de su cargo, relativa al nombramiento del general Ballesteros para inspector general de los cuerpos de Milicias provinciales.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, relativo á la propuesta que el Consejo de Estado habia hecho de D. José Costa y Gali para una de las plazas de magistrado de la Audiencia de Madrid. La calidad de Diputado que concurre en Costa y Gali, haciendo dudosa su aptitud para obtener empleo de nombramiento

del Gobierno, provoca una declaracion de las Córtes, atendiéndose á que el referido Costa y Gali habia sido anteriormente magistrado en la Audiencia de Cataluña, y lo era interinamente en la de Madrid antes de ser electo Diputado.

Se dió cuenta de un oficio del jefe político de Zamora, el cual manifestaba que se le prevenia por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península que tuviese á disposicion de las Córtes los Diputados que firmaron la representacion de 12 de Abril de 1814, y que, en su consecuencia, hacia presente que de estos no habia en aquella provincia más que D. Jacinto Rodriguez Rico, que se hallaba en el convento de PP. Franciscos recoletos de Villalon. Este oficio se mandó pasar á la comision donde existian los antecedentes.

Á la de Legislacion se mandó pasar una exposicion de la Diputacion provincial de Guipúzcoa, la cual reclamaba un Diputado más por las razones que indicaba.

Á la misma pasó otra exposicion del alcalde primero constitucional de Hinojosa de la Serena, el cual pedia una declaracion de las Córtes con motivo de cierta competencia entre él y el juez de primera instancia.

Se dió cuenta de una exposicion de D. José y Don Francisco de Paula Ponteni, vecinos de Cádiz, quienes reproducian la que hicieron á las Córtes en 1813, reducida á que de la crecida cantidad que les debia la Hacienda pública por los caidos de un capital impuesto sobre la renta del tabaco, se les descontasen el capital y réditos de un tributo ó censo redimible. No pareciendo el expediente del año de 13, acordaron las Córtes que se pidiese informe á la Junta del Crédito público, con remision del expediente si se hallaba en su poder.

Se leyó el oficio siguiente, dirigido al Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península:

«Excmo. Sr.: Aprovecho la ocasion de un extraordinario que hace la Junta de gobierno de esta provincia, para participar á V. E. que desde ayer ninguna noticia he recibido de Vigo, ni de ninguna otra parte, que indique haber hecho el menor progreso el plan revolucionario que menciona mi oficio último, y antes por el contrario, se asegura (no sé con qué fundamento) que los enemigos regresaron á Portugal. Como quiera, el espíritu público que reina aquí, es extraordinariamente favorable; la Milicia Nacional se presta gustosa á cuantos servicios exigen las circunstancias actuales; y es por cierto digna del mayor elogio y del más bello ejemplo la generosa oferta que me ha hecho la sétima compañía de Milicia Nacional del Ferrol, cuyo capitán es D. Juan Sanchiz, que viendo salir el batallón de marina, me ha pedido por gracia les dejase ir hasta la raya de Portugal, deseosos de batirse con los enemigos del actual sistema. Seguro, pues, de la opinion pública y de la decision de las tropas, me atrevo á asegurar á V. E. que no conceptúo que haya riesgo alguno, aunque siempre merecerá la atencion del Gobierno la tenacidad y firmeza de un proyecto formado, al parecer, por corporaciones y sugetos que tienen grande interés y excesivos medios de llevarlo á cabo, y que de continuo estarán al acecho de una ocasion favorable. Y lo traslado, etc.»

Leido este oficio, el Sr. *Losada* hizo presente que cartas que habia recibido de Vigo le anunciaban hallarse aquel país en la más perfecta tranquilidad; y las Córtes declararon haber oido con agrado, tanto el oficio del jefe político de Galicia, como las ofertas hechas por la sétima compañía de Milicias nacionales del Ferrol.

Leyóse á continuacion otro oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion, el cual incluia el siguiente del presidente de la Junta provisional de Galicia:

«Excmo. Sr.: El día 9 de este mes, día para siempre venturoso y memorable en nuestra amada Pátria, cesó esta Junta en el ejercicio de sus atribuciones, porque hasta él, y no despues, creyó deber usar de la autoridad que la confió el pueblo gallego; pero teniendo presente la responsabilidad que la impuso en su acta de instalacion para esperar las órdenes de las Córtes, se propuso permanecer hasta recibirlas, pero en suspension de todo acto deliberativo y dispositivo, mas sin publicar su absoluta cesacion. Á este deseado objeto despachó un extraordinario en aquel mismo día, con las exposiciones que constan copiadas literalmente en el libro de actas. Mas sabiendo hoy que esta comunicacion debe ser hecha directamente al Poder ejecutivo, lo ejecuta así por el conducto de V. E., con remision de las actas originales y

de la correspondencia oficial que ha llevado con todas las juntas de provincia, declarándose por absolutamente disuelta, sin embargo de las ocurrencias y reinstalacion provisional del día de ayer, de que dió parte á V. E. por extraordinario. Díguese V. E. recibir esta formal y positiva disolucion de la Junta de Galicia, trasmitirla á las Córtes y á S. M. para que se sirvan legitimar los procedimientos y operaciones por ella hechas, y presentar la noble é invariable resolucion de todos los individuos que han compuesto el Gobierno provisional de esta provincia, de no rehusar jamás sacrificio, alguno ni aun el de su vida misma, desde sus retiros domésticos, por conservar los preciosos é imprescriptibles derechos de la Nacion, y la gloria y esplendor del Monarca constitucional que dignamente la preside. Y lo traslada, etc.»

Leida esta proposicion, propuso el Sr. *Sancho* que se expresase que las Córtes quedaban enteradas. El Sr. *Romero Alpuente* indicó, que además debia pasar la exposicion á una comision, porque contenia varios puntos que debian resolverse; á saber, si se aprobarian las operaciones de la Junta, y su resolucion de reinstalarse por las circunstancias particulares que habian ocurrido, porque no sabia lo que deberia hacerse cuando en casos semejantes se hallase amenazado el Reino. Convino el Sr. *Martinez de la Rosa* en que se contestase que las Córtes quedaban enteradas; pero se opuso enérgicamente á que las Córtes tomasen en consideracion este asunto y mucho más á que le pasasen á una comision; porque contemplaba como inconstitucional la especie que, como á manera de duda, habia anunciado el Sr. *Romero Alpuente*; sostuvo que no habia peligros que temer, pues desde que el Rey habia jurado la Constitucion, la revolucion se habia concluido, y que reputaba por impolítico el que en las Córtes se hablase de aquella manera. El Sr. *Iztúriz* apoyó la idea del Sr. *Romero Alpuente*, impugnando la doctrina del Sr. *Martinez de la Rosa*. «¿Qué hará una provincia (añadió) cuando se halla amenazada por un enemigo interior ó exterior, y no pueda llegar á tiempo el auxilio del Gobierno? Es menester no olvidar que hay un derecho superior á la Constitucion, que es el de la propia conservacion, á cuyo derecho se han debido las glorias de 1808 y 1820. El Sr. *Moreno Guerra* dijo que sentia el hablar sobre una materia tan delicada; pero que puesto en el caso de hacerlo, no podia dejar de decir la verdad, segun su carácter. «Nadie (continuó) más amigo que yo de la Constitucion y del Rey. Ley y Rey, Constitucion y Fernando de Borbon, serán mi divisa; pero he oido con escándalo atacar el derecho de insurreccion, que es uno de los mas sagrados que tienen los pueblos, el cual nos libró del poder de Napoleon, y despues nos ha reunido aquí, sacándonos de los presidios y de los calabozos. Cuando un pueblo se halla atacado por los enemigos exteriores, yo estaré siempre por la Constitucion; pero el desórden de los revoltosos no se puede rebatir sino por el sistema popular. Ayer oí al Secretario de la Gobernacion de la Península que solo la opinion del pueblo bastaria para destruir los síntomas de sedicion, y hoy, en el oficio del jefe político de Galicia, que los revoltosos se apoyaban en grandes corporaciones, personas ricas é interesadas en la contrarevolucion. ¿Quién mejor podrá dirigir los esfuerzos del leal pueblo gallego, contra esos facciosos que la Junta que tan gloriosamente los ha gobernado hasta aquí?» El Sr. *Conde de Torreno* dijo que se veia precisado á hablar porque se creia obligado á rebatir los principios subversivos de todo orden que se habian sentado; que con pretesto de vanos

temores se había confundido el derecho incontrastable que tenían los pueblos para defender su libertad y su independencia con principios enteramente contrarios á la Constitucion.

El murmullo de los Sres. Diputados, que indicaban su deseo de que no continuase semejante discusion, interrumpió al Sr. Conde de Toreno. Leyóse en seguida la indicacion del Sr. Romero Alpuente, concebida en estos términos:

«Dígase que se ha recibido la exposicion del presidente de la Junta de Galicia, y pase á una comision para que sobre los puntos que contiene dé su dictámen.»

Puesta á votacion, no fué admitida para discutirse.

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso, el señor Moya, Diputado suplente por Ultramar.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda con urgencia un oficio del Secretario de este ramo, relativo á los abusos que se han introducido en las rentas de estanco, con indicacion de su remedio.

Se leyó la siguiente exposicion:

«Al Congreso Nacional.—El mundo todo conoce el estado de nulidad y vergonzosa esclavitud á que estaba reducida España, cuando la inícuca invasion de los franceses reanimó el espíritu público, y encendió en los corazones españoles el fuego de amor patriótico que nunca puede extinguirse en nuestros pechos.

Tambien son sabidos los gloriosos desastres que nuestro estado de ignorancia nos produjo, y que vencidos y sobrepujados con honrado teson por la constancia española, nos condujeron al término apetecido de nuestras faenas, á la expulsion de nuestros enemigos del suelo pátrio, triunfo tanto más glorioso, cuanto todos los medios de vencer en lucha tan desigual faltaban á la España, cuyos hijos solo contaron para guerrear con el ardor de sus corazones.

Días de gloria y renombre eterno se contaron en aquella época, en que España, entregada á sí propia, y reducida por algun tiempo, puede decirse, á un pequeño recinto, supo contrarestar las fuerzas colosales del hombre ambicioso que intentara sujetar á su carro el mundo todo, y darse una Constitucion liberal y sabia, resucitando usos antiguos y derechos usurpados por el poder de los Reyes, que siempre tienden á conseguir franquicias y dominio sobre la libertad de sus comitentes.

Los españoles, envueltos en los horrores de una guerra sangrienta, sin tiempo para pensar, no pudieron conocer los bienes que un sistema representativo produce al pueblo que le logra, ni rasgar el denso velo con que habian cubierto sus ojos la ignorancia y supersticioso fanatismo.

Aprovechándose de situacion tan dichosa para sus intentos los enemigos del bien, la representacion nacional fué disuelta; sus mejores individuos encarcelados; perseguidos cuantos habian tenido parte benéfica en ella, y nuestra Constitucion fué hollada.

Los españoles empezaron luego á ver, y resintieron-se de las vejaciones, persecuciones, intrigas y dilapida-

ciones continuadas. El sistema de opresion, enemigo del representativo, que regia á principios de 1814, se dejó sentir en todo el lleno de su poder; mas demasiado tirantes los lazos que contenian al pueblo, empezaron desde luego á romperse. Centellas de patriotismo parecieron en algunos puntos de la Península, y la horrorosa persecucion que se suscitó contra los que las abrigaron en sus corazones, ó fueron sospechados de abrigarlas, aumentó la llama del ardor patriótico, dando pábulo á nuevas empresas. A proporcion que una se desbarataba y se sacrificaba á los que se creian comprometidos en ellas, nuevos atletas se presentaban en la arena. Los militares se mostraron desde luego celosos de volver á la Pátria la libertad y felicidad, cuya pérdida quizá injustamente se les atribuía. Impávidos vieron, sin aterrarse, las desgracias y las muertes de las víctimas sacrificadas por el despotismo ministerial á la esclavitud de la Pátria. Impertérritos siguieron la carrera en que con pecho español se habian lanzado, y el primer dia de Enero vió proclamar en las Cabezas de San Juan el Código sagrado, la Constitucion política de la Monarquía española promulgada el año 1812.

Los soldados españoles, mirados y despreciados hasta entonces como máquinas venales, manifestaron que eran hijos de los que en Villalar no pudieron resistir las falanges instruidas que la tiranía dirigió contra ellos; y patriotas como sus padres, acudieron pronto á donde resonaba el glorioso eco de Pátria y libertad. En pocos fué desatendido este grito de vida y regeneracion; pocos abandonaron la empresa de hacer la Nacion dichosa.

Como la chispa eléctrica corrió el fuego patriótico la circunferencia de la Península; venció los obstáculos que le opusieron la ignorancia, preocupacion y egoísmo, y á las puertas mismas de la capital del Reino se pronunciaron soldados dignos de la España en favor de su madre querida. La guarnicion misma de la córte; la misma Guardia, que solo imbéciles Ministros, sin calcular que la componian españoles, pudieron creer dispuesta á sostener sus providencias de muerte, opresion y vilipendio para la Nacion más generosa del Universo, manifestó que si bien estaba dispuesta á conservar sin el menor desdoro la augusta persona y familia que le estaba confiada, no le era dable contrariar los justos deseos del pueblo. Este conoció al fin su poder, y lo manifestó con energía y nobleza: la verdad penetró en Palacio: el Rey vió disipadas las nubes que antes se opusieron á que conociese que el mal estaba allí mismo, donde pérfidos consejeros le hacian creer que existía el bien. Español S. M., admitió la Constitucion, única áncora que podia ya sostener la nave del Estado, y evitar zozobrase en el borrascoso mar á que indudablemente la hubiera conducido la guerra civil, indispensable en la situacion de España. Identificó su suerte con la de los españoles, que tres veces le hicieron Rey, y esta decision heroica, puede decirse, en un Príncipe educado en principios tan diversos, juguete tanto tiempo de la fortuna, y obcecado por consejeros imbéciles y perversos, que en cada liberal le hacian ver un regicida, hace que todos los buenos vean llegado el término de sus afanes y el momento por que suspiraron tanto tiempo.

Cuando entregados á la alegría más sincera, los españoles se felicitan recíprocamente, nuestra lengua embargada, apenas puede explicar el placer en que nuestras almas rebosan. ¡Nueve de Julio! Tu memoria vivirá eternamente en los hijos de la Pátria. El feroz despotismo huye despavorido, y ni aun tiempo le deja su temor para volver la cara hácia el Congreso soberano que le persi-

gue. ¡Ya tenemos Córtes! Los dias de luto fueron; los de gloria comienzan, repiten nuestros corazones.

Los que primero alzaron el grito de Pátria y libertad, los que acompañaron á Riego, los que sostuvieron éste ahora baluarte de la libertad civil y cuna en otro tiempo de ella y de la independendencia nacional, aseguran por nuestro conducto que si algo hemos hecho por la causa pública, si nuestros afanes han contribuido á que las Córtes españolas estén reunidas, nuestros votos están cumplidos, nuestras fatigas han sido pagadas con usura; no aspiramos á otra cosa.

Cuando la suerte coronaba nuestra empresa con la victoria; cuando nuestros conciudadanos parecian desoir los gritos sacrosantos de libertad y Pátria; cuando los pocos libres tenian que ceder al número infinitamente mayor de alucinados, y cuando, en fin, el génio del bien solo tenía asilo en nuestras poco numerosas filas, jamás, Señor, jamás dejamos de entonar himnos de gloria; nuestras bocas proclamaron siempre los nombres sacrosantos de Constitucion, Córtes y Rey constitucional: sin cesar resonaba en nuestras filas, y entonándolos, nos sentíamos mayores; en nada teníamos el sufrir, en nada padecer: el sacrificio de la vida le mirábamos en poco.

Nunca nuestras obras desmintieron nuestras palabras; con todo, Señor, ha habido quien ha querido pintar nuestra conducta con colores oscuros; nos atribuyeron miras que solo el recordarlas nos horrorizan, y por último, cuando la moderacion era la norma de los jefes del primer ejército nacional, hombres ignorantes ó malvados la tildaban con epítetos de que solo almas negras podían creernos dignos, y que ellas solo podian merecer.

Coronada por la fortuna y la voluntad general nuestra empresa, las provincias que sucesivamente respondieron á los gritos de libertad dados en las márgenes del Guadalete y Sancti-Petri corrieron á este primer asilo de los patriotas pidiendo instrucciones para obrar. Los pueblos miraban con desconfianza el Gobierno de Madrid (cosa nada extraña despues de tanto padecer), y querian que los primeros que se pronunciaron les señalasen la marcha que debian seguir. Cuantos nos han escrito, ya juntas, ya individuos, dirán las respuestas moderadas y juiciosas que el general en jefe del ejército D. Antonio Quiroga les dió. Union y moderacion era el mote de sus escritos: moderacion y union han sido siempre los votos de los valientes de este ejército.

Apenas estuvo espedita la comunicacion, el general Quiroga mandó un oficial á felicitar al Rey constitucional, y Riego por su parte desde Sevilla hizo otro tanto comisionando al jefe de Estado Mayor de su division.

Hablóse al Rey porque se creyó que la mayor desgracia de la España seria la division, y aún nos acordábamos de la época desgraciada de la Junta Central. Dejé lo que habíamos hecho en la exposicion, cuya copia, núm. 1.º va adjunta; pidióse la sancion de lo que el Rey podia sancionar, y su apoyo en el Congreso de lo que solo este podia conceder. La copia núm. 2.º enterará de la exposicion hecha á la Junta consultiva, como único equivalente que teníamos de la representacion nacional. Esperamos, como lo esperan tambien estas beneméritas tropas, que nuestras solicitudes en esta parte no serán desatendidas por el Congreso.

Pasados algunos dias, llevé igual comision uno de los principales jefes del ejército, y ante el Trono constitucional expuso los sentimientos sinceros y desinteresados que nos animaban. Al dar este paso quisieron el general y el ejército garantir su conducta, y hacer callar

á los que, aún ciegos, no querian verla tan franca como siempre habia sido.

La Junta instalada en esta ciudad por la voluntad del pueblo nombró, á peticion de los oficiales del ejército, y movida de su agradecimiento á los libertadores, mariscales de campo á cinco de sus jefes. Dos de los nombrados se hallaban presos en Cádiz de resultas del desgraciado 10 de Marzo: Riego estaba fuera de las líneas: Quiroga y O'Daly resistieron admitir el distintivo porque no habian peleado: el Rey confirmó el nombramiento de la Junta, y todos hicimos dimision: Riego la repitió hasta la cuarta vez, y la respuesta fué siempre habia decidido el Rey usásemos los distintivos de los empleos para que últimamente habíamos sido nombrados. Callamos y obedecemos, porque nos obligó á ello tambien la voluntad de nuestros compañeros, que veian que si no accedíamos á sus votos, no teniéndonos á su frente en una reaccion tan justa de temer, podian verse obligados á sucumbir, mandados por otros no dignos de la pública y particular confianza, ó hacer un movimiento nuevo que como verdaderos patriotas deseaban no ver repetido.

Nuestros sentimientos en nada han variado: españoles, puramente españoles, esperamos del Congreso la regeneracion de España: soldados patriotas, no necesitamos ya los distintivos que hemos estado obligados á llevar para satisfacer á nuestros compañeros de armas y poder contener con estos atavíos de mando á algunos díscolos, si tal era que pudiesen hallarse en las filas españolas. Nuestros sacrificios están premiados con ver reunida la Representacion nacional, y á la España toda dispuesta á recibir las reformas y mejoras que tanto necesita para sentarse en el lugar distinguido que le corresponde entre las naciones.

La posteridad debe admirar y bendecir las disposiciones de las Córtes de los años 20 y 21; y ciertamente si nuestros representantes no olvidan que vivir en ella con gloria ha de ser el objeto de los trabajos de los hombres de bien, sus nombres pasarán de generacion en generacion alabados de todos los que sientan su alma conmovida á los sagrados nombres de Pátria y libertad.

Mas si los que ahora han merecido la confianza de los españoles olvidasen... no, es imposible que olviden sus deberes ni que por imprevision ó cobardía falten á ellos los que han visto á su Pátria padecer. ¡Oh! bórrese ya para siempre de la memoria de los hombres época tan miserable y desgraciada; que ni aun sobre la nacion más enemiga nuestra pese ya en adelante el tiempo de opresion, vilipendio, nulidad, escándalo é irrision, de que afortunadamente hemos salido. Confúndase la España en el abismo si sus hijos no son capaces de defender el bien que han conquistado, ó si á los hijos de sus hijos les está reservada una suerte tan indecorosamente infeliz como la que hasta ahora nos cupo.

Corte el Congreso con mano fuerte y vigorosa los males sin número que aquejan á esta desolada Nacion: cicatrice las llagas profundas que abrió en su seno el despotismo. Los buenos quieren ver corregidos los abusos, quieren que el pueblo no sufra como hasta aquí; y á despecho de pérfidos egoistas, ya casi tocamos el dia en que la Representacion nacional nos dé este consuelo. Los valientes de este ejército, en union con la parte sana de la Nacion, sostendrán hasta perecer cuanto de tan buena fuente emane. La vida la tenemos en poco, y los goces en nada si la Pátria no es feliz; si las leyes que dicte el Congreso no tienen poder ó no se obedecen con la rapidez del rayo, si sus decretos benéficos y saluda-

bles hallan entorpecimientos, resueltos y decididos sabremos, á la vez de corporacion tan poderosa, allanar el camino que nos trae si hay malvados que traten de destruirlo.

En nuestro nombre y en el de los valientes que tenemos el honor de mandar, ofrecemos cuanto somos, cuanto tenemos y valemos al Congreso soberano, á los padres de nuestra adorada Pátria, de esta Pátria á quien todo lo debemos, y por la que no creemos haber hecho nada si algo dejamos de hacer en su obsequio.

Cuartel general de San Fernando 13 de Julio de 1820.—Rafael del Riego.—Felipe de Arco-Agüero.— A los ciudadanos representantes de la Nacion en el soberano Congreso.»

Leida esta exposicion, dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: Esta exposicion, tan notable por sus circunstancias y por la moderacion de esos dignos jefes, sin duda habrá llamado la atencion del Congreso, como ha llamado la mia, porque á verdades dichas con tanta moderacion, se añade la modestia de unos jefes que tanto han hecho por la Pátria. Esta representacion tiene dos partes: la primera es la relacion de los hechos de esos beneméritos hijos de la Pátria, y oiertas peticiones; y la segunda, una felicitacion á las Córtes por su instalacion. Contemplo, pues, que debe insertarse íntegra en el *Diario de las Córtes* con la expresion de haberla éstas oido con especial agrado; y por lo que toca á las peticiones, pásense á una comision.

El Sr. **PALABREA**: La indicacion hecha por el señor Conde de Toreno es tan justa, que no puede promover discusion alguna. Yo la apoyo, y no dudo que el Congreso la apruebe.»

En efecto, acordaron las Córtes por unanimidad que la exposicion se insertase en este *Diario de sus Sesiones*, con la expresion de haberse oido con especial agrado, y que además se pasase á una comision especial, para cuya formacion nombró el Sr. Presidente, en uso de sus facultades, á los

Sres. Gutierrez de Acuña.
Florez Estrada.
Cepeda.
Muñoz (D. Pedro).
Carabaño.
Solana.
Istúriz.
Golfin.

A continuacion se aprobó una indicacion del señor La-Santa, reducida á que las proposiciones hechas sobre el ejército de San Fernando que se hallaban en las comisiones de Hacienda y Guerra, pasasen todas á la comision que se acababa de decretar.

A la misma comision especial se mandaron pasar otras tres exposiciones del general Riego. En la primera exponia que D. Roque Arizmendi, primer comandante de Guias; D. Manuel Charneco, capitán de Sevilla, y D. Juan Tirado, teniente del mismo cuerpo, fueron los primeros que con su sangre cooperaron eficazmente á la libertad de la Pátria; que por su falta las respectivas familias habrian perecido á impulsos de la miseria, si los dignos oficiales compañeros de aquellos no hubieran co-

didado, como lo habian hecho, parte de sus pagas para atender á su sustento; encarecia el derecho que tienen á una recompensa, y pedia que se les diese de los fondos nacionales, facilitando al propio tiempo á sus hijos medios para emprender una carrera que los estimule á seguir las ensangrentadas huellas que les dejaron marcadas sus padres. En la segunda exposicion hacia presente los relevantes servicios de D. Carlos Osorno, capitán de dragones del Rey, quien le habia auxiliado con 200 caballos, de los cuales, habiendo formado un cuerpo, pedia que se aprobase su existencia con el nombre de escuadron de la Constitucion y el nombramiento de jefe en el mismo Osorno. En la tercera exposicion el general Riego decia que la parte sana del batallon provisional del general del ejército expedicionario, conocido con el nombre de Compañía de Guias, habia sido uno de los cuerpos que habian formado su columna móvil; siempre fiel y constante en su proyecto de salvar la Pátria, jamás habia abandonado la lid, aunque muchas veces fuese atacado con fuerzas muy superiores, por lo cual pedia se aprobase la existencia de dicho batallon, mudándole el nombre en el de Batallon constitucional de Fernando VII.

Al Gobierno se mandó pasar otra exposicion del general Riego, el cual insertaba un oficio que le habia pasado el Ministro de Hacienda del ejército de San Fernando, manifestándole que por parte del general en jefe se le decia que se habian practicado las más exquisitas diligencias para proporcionar un millon de reales para atender á las necesidades del ejército, pero que no podia señalar el dia en que se veria reunida dicha suma; que habia acudido á la comision de reemplazos y al intendente de Cádiz, sin haber conseguido nada, y que las tropas no habian percibido cantidad alguna del haber del presente mes de Julio; lo cual ponía en noticia de las Córtes para que se evitasen las incomodidades y disgustos que debia producir en el ejército la falta de pagas.

Se leyó el siguiente dictámen:

«La comision de Legislacion, en vista de la exposicion de la Junta Suprema de Censura, manifestando que de los cuatro individuos que en el dia la componen solo podrá seguir en ella D. Pablo La-Llave, pues que D. Manuel de Quintana debe ser exonerado, porque habiendo sido nombrado en 1810 lleva de ejercicio más de los dos años en que debió ser amovido, con arreglo al art. 1.º del decreto de 10 de Junio de 1813, D. Manuel Acevedo, agregado á la embajada de París, está próximo á partir para aquella capital, y D. Felipe Bauzá imposibilitado de asistir puntualmente á los trabajos de la Junta por su ocupacion en otros importantes, es de dictámen que las Córtes deben proceder desde luego al nombramiento de los ocho vocales propietarios y tres suplentes, que con D. Pablo La-Llave completen el número prescrito en el art. 13 del decreto de 10 de Noviembre de 1810 y 5.º del de 10 de Junio de 1813.

Asimismo opina la comision que á los referidos individuos expresen las Córtes, segun lo solicitan los mismos, que se hallan satisfechas de su conducta en el desempeño de las obligaciones de su cargo.

Finalmente, nada cree deber decir por ahora la comision en órden al otro punto que abraza la citada exposicion, relativamente á que se señale á la Junta un local capaz y preparado con la decencia correspondiente, donde celebre sus sesiones y establezca su Secretaría, en atencion á haber hecho presente de palabra á las Córtes el Secretario de la Gobernacion de la Península que el Gobierno se ocupaba en la actualidad eficazmente de este objeto.»

Despues de breves contestaciones sobre este dictámen, habiendo hecho presente algunos Sres. Diputados que la comision especial encargada del exámen de las proposiciones del Sr. Tapia sobre libertad de imprenta, presentaria dentro de poco su informe, se remitió para entonces la discusion de éste.

Se aprobó á continuacion el siguiente:

«La comision de Legislacion ha examinado la consulta que por medio del Gobierno hizo el Tribunal Supremo de Justicia en 22 de Noviembre de 1813, pidiendo declaracion sobre si le competia ó no el dirimir una competencia suscitada entre el alcalde constitucional de Belmonte y el provisor eclesiástico de Cuenca, acerca del conocimiento de un artículo posesorio. Ha tenido tambien á la vista lo que sobre esto informó á las últimas Córtes ordinarias su comision de Legislacion en 9 de Mayo de 1814; y no conformándose la actual con aquel informe en los términos en que está concebido, es de parecer que no hay necesidad de la declaracion solicitada por el Tribunal Supremo; pues así en el caso de que se trata, como en los demás semejantes, no cabe competencia entre las dos jurisdicciones, sino el recurso ordinario de fuerza en conocer y proceder, cuya decision pertenece á las Audiencias territoriales, lo cual se puede decir así al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para que lo comunique al Tribunal.»

Aprobaron las Córtes tambien el siguiente dictámen

«La comision ha examinado la consulta que hace e Tribunal Supremo de Justicia acerca de la duda que le ocurre sobre conocer del recurso de fuerza introducido por el presbítero D. Manuel Lopez Malo, de las providencias del juez interino de la Real capilla; y pide al mismo tiempo que V. M. se sirva declarar cuáles son los tribunales superiores de esta córte de cuyos recursos de fuerza debe conocer.

A la comision le parece que, con arreglo á la octava atribucion que le señala la Constitucion, solo puede conocer de los recursos de los tribunales de las Ordenes y la Rota, por ser ó estar todos los demás eclesiásticos de la córte en la clase de ordinarios.

La comision de Legislacion es del mismo dictámen que consta dió la de las Córtes ordinarias en 17 de Marzo de 1814 sobre este negocio.»

Se leyó el dictámen que sigue:

«La comision del Gobierno interior de Córtes ha examinado la proposicion del Sr. Vargas Ponce, y es de parecer que conviene que en adelante se publique una lista de todos los empleos vacantes, con los sueldos que les están asignados; suspendiéndolo por esta vez, en

atencion á que se atrasaria considerablemente el nombramiento, y á que se han presentado muchos pretendientes, y la mayor parte de éstos militares de buenos servicios; y que éstos sean preferidos en igualdad de aptitud y demás circunstancias, á juicio de la comision á quien por reglamento pertenece la provision de dichos empleos.»

Este dictámen fué aprobado.

Lo fué tambien el siguiente:

«La Diputacion provincial de Astúrias expuso á las Córtes en 10 de Enero de 1814 que la Audiencia constitucional de aquella provincia es de dos Salas, y segun la ley de 9 de Octubre conoce de los pleitos en vista y revista, conforme al método prescrito en ella: que el número de los negocios en segunda instancia es grande, y como su conocimiento es privativo de la Sala de este nombre, resultará que no les puede dar un breve curso, hallándose al mismo tiempo la Sala de tercera instancia desocupada por los pocos pleitos que llegan á este estado, lo que sucederá probablemente en lo venidero, ya porque los litigantes se conformarán con solas dos sentencias, ya tambien porque, segun el contenido de la misma ley, no se puede suplicar en todos los negocios, y son de esta naturaleza casi todos los que se instauran en Astúrias, por ser tan pequeñas las propiedades; por lo que suplicó que derogando el art. 30, capítulo 1.º de la citada ley, que previene «que en las Audiencias de dos Salas todos los negocios civiles y criminales se determinasen en segunda instancia por la Sala de este nombre, y en la tercera pasasen á la otra Sala despues de admitida la súplica por aquella;» disponiendo que las dos Salas de la Audiencia de Astúrias conozcan y sentencien en lo sucesivo por turno todos los pleitos en segunda y tercera instancia.

La comision no encuentra los datos, ni exactas las reflexiones que son indispensables para revocar la ley como se solicita, ni para alterarla en puntos tan esenciales, ni la Diputacion de Astúrias podia tener suficientes fundamentos para su reclamacion en aquella época en que apenas habia empezado á regir el sistema constitucional, y no son de temer los atrasos que recela continuando la Sala de segunda instancia conociendo en los pleitos de esta clase, cuando antes estaba reducida aquella Audiencia á una sola Sala, y se ha estimado suficiente para todos los asuntos civiles y criminales en primera y segunda instancia, para los de gobierno, y acuerdo y otros que en el dia no la corresponden. Por todo lo cual es de dictámen la comision que se debe mandar se guarde la expresada ley de 9 de Octubre en todas sus partes.»

Aprobaron igualmente las Córtes el dictámen que sigue:

«La comision de Legislacion ha examinado los cinco adjuntos expedientes, en que los jefes políticos y Diputaciones provinciales de Leon, Astúrias, Galicia, Cataluña y Alava expusieron respectivamente las dificultades con que han tropezado para la formacion de ayuntamientos en las provincias mencionadas, con arreglo á la Constitucion y decreto de 23 de Mayo de 1812, á causa de las particulares circunstancias y localidad de aquellos países, cuyos expedientes quedaron pendientes en la Secretaría desde 1814.

La comision advierte que acerca de ninguno de estos ha informado el Gobierno, aunque algunos se remitieron á las Córtes por el Ministerio de la Gobernacion para la resolucion de las dudas propuestas. Y porque la comision entiende que este informe debe dar mucha ilustracion al negocio para resolverle con acierto, opina que se pasen los precitados expedientes al Ministerio para el fin indicado, pues con esta mayor instruccion, la comision propondrá el dictámen que juzgare más acertado para la determinacion de las Córtes.

Anda tambien unido con estos expedientes otro de las islas de Ibiza y Formentera, que versa sobre el propio asunto, en el cual aparece informe del Gobierno, y deberá pasarse igualmente á él para que le pueda tener presente al evacuar el que ahora se propone.

La comision no puede menos de manifestar con este motivo que para abreviar el despacho de los negocios, será muy conveniente que en explicacion ó extension del art. 79 del Reglamento del gobierno interior, se sirvan las Córtes autorizar á las comisiones para que por medio de los Sres. Secretarios puedan pedir á los del Despacho los informes que juzgaren oportunos en los expedientes que se les pasen, sin necesidad de hacerlo presente al Congreso, así como pueden pedir las demás noticias cuya comunicacion no exija secreto.»

Llamó la atencion del Congreso diciendo

El Sr. **MORENO GUERRA**: La *Gaceta* del Gobierno, que en las provincias se cree punto menos que el Evangelio, equivocó la sesion de ayer en un asunto muy importante. Supone que la Constitucion pone trabas á la administracion de justicia, y cabalmente ésta fué la primer calumnia que se inventó contra la Constitucion el año 12. Todos los que votamos no admitir la proposicion del Sr. Solanot, no tanto fué por no creerla necesaria, cuanto porque era inútil atendido el sistema constitucional. El Sr. Sanchez Salvador manifestó claramente que la causa de Cádiz se seguia militarmente por la ordenanza, en prueba de que cualquiera omision en la administracion de justicia, no era porque la Constitucion pusiese trabas, sino porque habia omision ó pereza en los jueces. El Sr. Calatrava dijo tambien con oportunidad que acaso sería torpeza en la inteligencia del sistema. Pues en la *Gaceta* se dice, hablando en boca del Sr. Sanchez Salvador, «trabas de la Constitucion,» como suponiendo que la Constitucion pone trabas á la administracion de justicia. Yo quisiera que el *Diario de Córtes* rectificase estas equivocaciones, y que se dijera al gacetero que tuviese más cuidado en no cometer semejantes errores por lo trascendentales que son, pues dan lugar á que se diga que los ladrones y la mala administracion de justicia consiste en las trabas que pone la Constitucion, la cual en nada se opone á que se administre bien la justicia por quien quiere ejecutarla, pues á lo que se opone es á que se hagan esas prisiones á media noche, como las hacia Eguia en Madrid y Villavicencio en Cádiz, sin más que porque quiero.

El Sr. **VICEPRESIDENTE**: La *Gaceta* del Gobierno, en el artículo de Córtes, no es un papel oficial; y así, cualquiera Diputado que se crea ofendido puede acudir á la Junta de Censura en queja.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Aunque es cierto que la *Gaceta* en el artículo de Córtes no es un papel oficial, corre en manos de todos y se verá esta equivocacion. No hay duda que se rectificará este error en

el *Diario de Córtes*; pero éste no se ve en las provincias, y escasamente circula en Madrid. Viendo en la *Gaceta* que yo he dicho que la Constitucion pone trabas, pensarán que soy uno de los que antes llamaban serviles, cuando puntualmente he sido un militar que siempre he estado al frente del enemigo, y luego he corrido el riesgo de ser pasado por las armas, víctima de los principios constitucionales. Pido, pues, que se reponga esta equivocacion, y que se haga mencion de ella en el *Diario de Córtes*.

El Sr. **TAPIA**: La sesion de Córtes no es en la *Gaceta* un artículo de oficio, y así solo puede ser responsable el redactor cuando se trate de un artículo oficial. La sesion de Córtes la redacta un taquígrafo, y puede padecer equivocacion, como sucede á los demás periódicos. Por consiguiente, de lo que aquí pasa solo puede hacer fé el *Diario de Córtes*.

El Sr. **VICTORICA**: Esa equivocacion de la *Gaceta* del Gobierno nada significa, y sin duda ha sido una mala explicacion del que la redacta, el cual, hablando de los trámites justos que prescribe la Constitucion para que nadie sea atropellado como antes, los ha llamado trabas. Yo creo que este es el sentido que ha querido explicar el redactor de la *Gaceta*. Por lo tanto, no hay motivo para reclamacion alguna; y el Sr. Sanchez Salvador es bastante conocido para que puedan perjudicarse semejantes equivocaciones, de las cuales ni debe hacerse caso. En el mismo *Diario de Córtes* las hay á veces, y son inevitables: á mí el otro dia se me hizo decir que no se insertasen las proposiciones en el Acta, cuando solo dije que no se leyesen al leer el Acta, sino que se limitase el Secretario á hacer mencion de ellas.

El Sr. **LAGRAVA**: Las inexactitudes que se notan en los periódicos dependen de que los periodistas no tienen un lugar conveniente de donde puedan oír bien lo que se dice. A nosotros mismos nos sucede que muchas veces no oimos lo que dice un Diputado; por esta razon conviene que la comision del Gobierno interior de Córtes arregle este punto cuanto antes.

El Sr. **QUINTANA**: Pido que para resolver este negocio se una á la comision del Gobierno interior la de Redaccion del *Diario de Córtes*.»

Nada se resolvió sobre este punto.

La Secretaria de los Córtes hizo presente á las mismas que en tiempo de las extraordinarias y ordinarias fué siempre franca ó libre de pago la correspondencia que se recibia para los Sres. Presidente y Secretarios, como promovida por el interés general de la Nacion ó el particular de los que se dirigian á las Córtes; que era muy numerosa la que en el mismo sentido reciben las actuales; y en tal concepto, se hacia preciso se sirviesen indicar al Gobierno la necesidad de que se mande á la administracion de correos de Madrid no cargar porte alguno á dicha correspondencia.

Las Córtes aprobaron esta propuesta de su Secretaria.

A peticion del Sr. Arispe se mandó pasar á la comision de Legislacion con urgencia el siguiente dictámen presentado á las Córtes extraordinarias por su comision de Arreglo de tribunales:

«La comision de Arreglo de tribunales, acerca de la proposicion del Sr. Ramos de Arispe para que se declaren

y fijen las ideas que comprende el art. 297 de la Constitucion, acordó informar á S. M., proponiendo:

Primero. Que cuando las causas criminales se sigan por acusacion de partes, nunca se tenga á los presos sin comunicacion.

Segundo. Que cuando se sigan de oficio, nunca pase de un mes la incomunicacion; pero si antes se recibiese al preso su confesion, cesará aquella desde entones.

Tercero. Que para tener á un preso sin comunicacion deba entregarse al alcaide una órden firmada por el juez. Si el alcaide sin esta órden tuviese al preso incomunicado, ó si aun con ella lo tuviese sin comunicacion pasado el mes desde el arresto, sea responsable personalmente, como el juez mismo, quedando uno y otro sujeto á la pena de detencion arbitraria.

Cuarto. Y finalmente, que todos los tribunales y jueces de cualquiera clase y fuero, en la primera visita general de cárceles que practiquen conforme á lo que está mandado, lleven facultativos y reconozcan con ellos los calabozos y demás sitios de prision, disponiendo que los que sean subterráneos ó mal sanos no vuelvan á servir para la custodia de los presos, bajo la más estrecha responsabilidad, lo cual se acredite así por diligencia en la misma visita.»

El Sr. Villanueva hizo la indicacion siguiente:

«Que las comisiones de Legislacion y Hacienda propongan á la mayor brevedad los medios más convenientes para mejorar el plan perjudicial á la salud pública, nacido de insalubridad en algunos edificios destinados para cárceles públicas, y al mismo tiempo las medidas que pudieran adoptarse para dotar competentemente los alcaides de las mismas cárceles, con lo cual se eviten las vejaciones con que por parte de estos son gravados los presos.»

Para fundar su proposicion, dijo

El Sr. **VILLANUEVA**: Este asunto debe llamar la atencion del Congreso. Yo he visto varios de los edificios á que se refiere mi proposicion. No hay en ellos calabozos subterráneos, pero los hay que no tienen ventilacion alguna, de lo que resulta gran perjuicio á los arrestados y aun á la salud pública. Es notorio que este ha sido el origen de muchas epidemias. Un edificio que no está ventilado, causa grandes daños, así á los encerrados en él como á los que van á visitarlos, aun cuando no entren en los encierros, porque afuera salen los miasmas pútridos en abriendo las puertas. He visto tambien calabozos húmedos. Dice mi proposicion que no se pongan presos en parajes insalubres; pero conviene saber que en algunas cárceles no hay otros. El remedio, pues, debe recaer sobre todos los edificios de esta naturaleza; el mal no es de una sola casa, sino de muchas. Hace pocos meses que ví en una cárcel á cerca de 80 presos, de los cuales los 25 estaban en un paraje sobremanera húmedo, manando agua, pálidos, descoloridos, que daban compasion. Otros ví encerrados donde habia una sola ventanilla, allá en lo alto, para ventilarse. Sé tambien, por relacion fidedigna, que este es el plan general de las cárceles de España. Por lo mismo, opino que merece este punto la consideracion de las Córtes, y pido que la comision de Legislacion proponga las medidas que convendrá adoptar para remediar este mal. El otro punto, sobre la dotacion de los alcaides, es tambien importantísimo. Notorio es que

su poca renta da ocasion á un gravámen con que son cargados los presos sobre la afliccion de su estado. Hay cárcel donde se paga de entrada 18 duros; yo los he pagado. Y si el preso quiere tener el alivio de estar en el cuarto que llaman del alcaide, paga 20 doblones, que tambien los he pagado yo. Esto merece pronto remedio: hay presos que pueden pagarlo, y otros que no. Es una injusticia notoria el que un pobre á quien se le obliga á estar encerrado, haya de pagar semejantes derechos de un alojamiento no menos triste que involuntario: bien sea el crimen supuesto ó verdadero, no debe traer el arresto gravámen á la salud, ni á los intereses del arrestado. Por lo mismo, llamo acerca de esto la consideracion de las Córtes. Véase si hay medios de remediar este daño, y pronto, porque son muy tristes y funestas sus consecuencias.»

Declaróse la indicacion del Sr. Villanueva como proposicion, y como leida por primera vez, y de resultas de haber indicado el Sr. *Calderon* que á la comision de Legislacion debia agregarse la de Hacienda, se convino en ello el Sr. *Villanueva*, y se acordó que así se expresase en el principio de su proposicion, agregándose á ella la siguiente del Sr. *Canaval*, que igualmente se tuvo por proposicion:

«Tratándose de mejorar las cárceles, y no debiendo confundirse en ellas los acusados ó iniciados de crimen con los que se hallan convencidos de su perpetracion, propongo que las cárceles se dispongan de modo que unas sirvan para los acusados, y otras para los convencidos.»

Felicitaron á las Córtes por su instalacion la Sociedad patriótica de Amigos de la Constitucion erigida en el café de Malta; el cuerpo del ministerio de Marina de la ciudad de San Fernando; la Academia de ambas jurisprudencias de la Purísima Concepcion de esta córte, y varios ciudadanos vecinos de Alcira. Oyeron las Córtes con especial agrado estas felicitaciones, mandando se hiciese mencion de ellas en este *Diario de sus sesiones*.

Leyéronse por primera vez las proposiciones siguientes:

Del Sr. Lastarria.

«Para perpetuar la gloriosa memoria de la Nacion y del Rey en la presente época del restablecimiento de la Constitucion, y del muy solemne juramento de su ejecucion que ha hecho S. M., se han propuesto las ocurrencias de ereccion de estátuas y otros monumentos, y medallas especiales con sus correspondientes inscripciones; pero parece que hay otros medios que se proponen como más duraderos é inmortales, más públicos, de mucho más breve verificativo, en una palabra, más grandiosos y menos costosos, que consisten en un título ó renombre por excelencia con que se distinga el propio de S. M., invocándole *Fernando el Constitucional*, así como se recuerda el de los Alfonsos el *Casto*, el *Sábio*, etc.; el de los Fernandos el *Santo*, el *Católico*, etc.; segundo, colocándose sobre la Real corona de uso, y de las que se representan en los escudos del blason, ya de sellos, ya de las monedas que circularán entre todas las naciones, la figura ó geroglífico de dos mundos en lugar del uno que colocó el primero *Octaviano* ó *Augusto*. y de que han usado después las testas coronadas; sobre

los dos mundos, un libro con su inscripcion de iniciales ó todas letras que digan: *Constitucion, fundamento de la felicidad*, siendo el largo de este libro los diámetros de los dos mundos, sumontado (en estilo de blason) de una cruz; tercero, en el aparato de adorno del Real escudo que acostumbra las inscripciones sobre cintas figuradas *Santiago y A solis ortu*, etc., que se agregue sobre cinta separada la palabra *Constitucion politica*; cuarto y último, que en el almanaque se empiece á contar la era constitucional desde el dia 9 del presente mes, en que más solemnemente se entiende publicada la Constitucion, que en la data á que se refiere el decreto de 5 de Marzo de 1812, que expidieron las Córtes extraordinarias; sobre todo, que olvidándose el nombre de Augusto y sus derivados, que imprescindiblemente recuerdan la infausta memoria del primer tirano de la era cristiana hasta la plausible de *Fernando el Constitucional*, se subrogue este glorioso nombre y los derivados que mejor concierte la Academia española.»

Del mismo Sr. Lastarria.

«A fin de que los interesados en las representaciones que se eleven á las Córtes, ahorren tiempo, trabajo y gastos, y de que no se distraiga inútilmente la atencion de las mismas Córtes, dirigiéndose las semejantes reclamaciones sin venir competentemente informadas é instruidas en términos que recaiga sin dilaciones la resolucion conveniente, se verificarán segun y como propuso, con respecto al Gobierno, el jefe político en comision de Extremadura D. Miguel de Lastarria en su oficio número 49 de 1.º de Abril de 1813, y adoptó el Gobierno en Real orden de 30 del mismo, segun el adjunto impreso.»

Del Sr. Garcia.

«En el art. 15 del decreto de las Córtes extraordinarias de 4 de Enero de 1813 se establece lo siguiente:

«De las tierras restantes de baldíos y realengos se asignarán las más á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida, y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo, y por una vez, una suerte proporcionada á la extension de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartan en cualquier caso no exceda de la cuarta parte de dichos baldíos y realengos; y si estos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ellas un cánón redimible, equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta fin de 1807, para que no decaigan los fondos municipales.»

En el 19 se dice: «Cualquiera de los agraciados ó sus referidos sucesores que establezca su habitacion permanente en la misma suerte, será exento por ocho años de toda contribucion ó impuesto sobre aquella tierra ó sus productos.»

Se está en el caso de que hay muchos braceros y yunteros á quienes se les repartió por sorteo en arrendamiento parte de las tierras de propios y arbitrios, con arreglo á la orden del Sr. D. Carlos III del año de 1770.

Hay otros pequeños labradores, tambien sin tierras propias, de entre quienes se repartieron en arrendamiento por sorteo las dehesas de propios, por no haberse podido realizar entre braceros ni yunteros por la larga distancia del pueblo, que antes servian de potriles y acomodo de yeguas, y quedaron sin destino por el decreto de las Córtes extraordinarias de 18 de Marzo de

1812. Estas se dividieron en ranchos, ó cortijos pequeños, en donde habitan algunos de los colonos.

Unos y otros han impensado gastos para el abono de sus tierras, y como las han cultivado por sí, han aumentado su producto; ellos y sus familias se han hecho más laboriosos, teniendo en que ocuparse en los tiempos de parada, y haciendo que los niños barran las calles de continuo para aprovechar el estiércol; se han aumentado las cosechas de granos, y crias de varias especies de ganado, con mayor ingreso en el fondo de propios. En los pueblos en que se han hecho estos repartimientos se ha aumentado el diezmo, y aun se advierte con el amor al trabajo, mejora en las costumbres.

Las dehesas, que antes eran abrigo de ladrones, se han convertido en campos amenos en que reina la alegría y seguridad, ventajas que crecerán sin medida si se dan á censo las tierras á los que ya las poseen en arrendamiento, á los que han abierto algunas de ellas, y cultivado con tanta utilidad de la poblacion, del Estado y de la Iglesia. Con el aumento de propietarios crecerá el número de contribuyentes y de matrimonios; se aumentará la poblacion, y habrá mayor pureza en la administracion de los fondos de propios, pues por este medio se evitarán los fraudes de dar por paradas tierras que en realidad se cultivan, ó de bajar el precio de otras en beneficio de amigos de los interventores. Ultimamente, con esta medida crecerá el número de los amantes de las nuevas instituciones á proporcion de ventajas tan conocidas.

Por lo cual pido que las Córtes, si lo tienen á bien, establezcan lo que sigue:

«Se concederá una suerte de los terrenos de propios y arbitrios (imponiéndose sobre ella un cánón redimible, equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta fin del año de 1807) á cada bracero ó yuntero que la tenga en arrendamiento, y que la hubiese adquirido por sorteo, con arreglo á la orden del señor D. Carlos III del año de 1770.

Igualmente se les concederán á censo á los pequeños labradores sin tierras propias los ranchos en que se dividieron las dehesas de propios, que antes servian para potriles y acomodo de yeguas, y quedaron sin destino por el art. 3.º del decreto de las Córtes extraordinarias de 1812. Todo sin perjuicio de las suertes que se han de conservar para premio de los militares, segun el art. 9.º del decreto de dichas Córtes de 4 de Enero de 1813, y con la prevencion de que cualquiera de los rancheros que haya establecido su habitacion permanente en su respectiva suerte, estará exento por ocho años de toda contribucion ó impuesto sobre aquella tierra ó sus productos, como previene el art. 19 del citado decreto.»

Del Sr. Moreno Guerra.

«Pido que las Córtes ejecuten el art. 116 del Reglamento, para completar el Consejo de Estado, con arreglo al art. 231 de la Constitucion.»

Del Sr. Lagrava.

«En atencion á que los premios ofrecidos por el general Quiroga á las tropas de la isla se ofrecieron por el mismo á cuantos siguiesen tan noble ejemplo, pido que al hacerse efectivos dichos premios, como lo tiene propuesto el Sr. Conde de Toreno, se tengan presentes las tropas de la guarnicion de Zaragoza y paisanos armados que en union de éstas, y bajo sus respectivos

comandan es, se levantaron en el día 5 de Marzo para restablecer las leyes fundamentales de la Monarquía y afianzar el Trono del Rey sobre tan sólidas bases.»

Del Sr. Arnedo.

«Que se pregunte al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, por qué habiéndose mandado por decreto de las Cortés de 1810 suspender la provision de las prebendas eclesiásticas, por las razones que en él se expresan, y subsistiendo las mismas y aun en mayor número en las actuales circunstancias, ha provisto las diez prebendas que indica en su Memoria.»

Del Sr. Secretario Lopez (D. Marcial).

«Diciéndose en el art. 307 del capítulo III título V de la Constitución, que si con el tiempo creyesen las Cortés que conviene haya distincion entre los jueces de hecho y de derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente, nos hallamos en el caso de ver si nos encontramos en este caso. Es muy óbvía la gran ventaja que proporciona á la buena administracion de justicia el establecimiento de unos jueces que siendo iguales con el acusado, de encargo transitorio, interesados en que el órden y tranquilidad pública se mantengan, de lo cual y del grande beneficio que puede resultar á la moral pública tenemos una demostracion en las grandes naciones de Europa y en los Estados Unidos; y comprendiendo que pueden resultar unos beneficios semejantes á la Nacion española, pido que se establezcan los jueces de hecho, fijándose al mismo tiempo las condiciones de propiedad y demás que hayan de tener los individuos que se elijan para este cargo.»

Del mismo Sr. Secretario Lopez (D. Marcial).

«Observándose que por falta de un Código correccional los jueces dejan ordinariamente sin castigo los delitos de menor cuantía, de que resulta la multiplicacion y aumento de los delitos, que progresivamente crecen con daño de la Constitucion, á la que los malévolos achacan la impunidad y los males que de ella resultan, pido que se proceda inmediatamente á la formacion de este Código, encargándose su formacion urgentemente á una comision de fuera del Congreso, y que esta proposicion pase á la comision especial nombrada para el exámen del proyecto de decreto presentado por el señor Calatrava, y hago tambien formal proposicion para que los dos Códigos pasen tambien á la misma con urgencia.»

Del Sr. Moscoso.

«La formacion de un nuevo censo general de la poblacion de ambas Españas es de tan indispensable necesidad, que empeñarse en demostrarla seria ofender la ilustracion del Congreso. Entre tanto que no se realice, el Gobierno carecerá de los datos más esenciales para dictar cualquiera providencia de las que tienen conexion con las necesidades de las provincias; ignorando fijamente el número y clases de los individuos que le obedecen, ignorará tambien la justa proporcion con que deben sobrellevar las obligaciones que recíprocamente impone á los ciudadanos el estado social; los alistamientos para el servicio militar, Milicia Nacional y demás cargas públicas, cuya base es la poblacion del país, jamás se establecerán con la igualdad que exigen la justicia y los principios del sistema constitucional; y en fin, faltándole al Gobierno los conocimientos indispensables de la

fuerza física del Estado, y por consiguiente los precisos para calcular sobre los efectos de la moral, nunca sus disposiciones llevarán el sello del acierto y de la equidad, únicos garantes de un buen resultado. Pero á estas consideraciones, que son comunes á los poderes legislativo y ejecutivo, se añade una muy esencial, que toca más directamente al primero. La Representacion nacional, que por el art. 31 de la Constitucion se fija en un Diputado por cada 70.000 almas, no puede decirse que está completa mientras no se conoce con exactitud la poblacion de la Nacion; especialmente cuando se sabe que en el censo del año de 1797, que por ahora sirve de regla, se ha disminuido considerablemente la poblacion de varias provincias, cuyos habitantes y autoridades, recelosos de los fines del Gobierno en esta indagacion, y poseídos solamente del temor de que así esta como otra cualquiera operacion estadística, jamás llevaria por objeto el conocimiento y alivio de sus necesidades, sino el aumento de nuevas cargas é imposiciones, frustraron la saludable curiosidad de aquel, faltando á la verdad en las noticias que dieron relativas á su poblacion. La de la provincia de Galicia puede asegurarse se halla disminuida en aquel censo en 600.000 individuos de los que la componen, y por consiguiente su representacion en el Congreso nacional reducida á las dos terceras partes de la que legítimamente le corresponde; siendo muy regular que igual error se encuentre en la poblacion de otras provincias, especialmente de las marítimas, como son la de Astúrias y las Montañas. Apoyado en estas razones, y considerando este asunto como uno de los interesantes que pueden ocupar la atencion de las Cortés, hago las siguientes proposiciones:

Primera. Que las Cortés decreten que á la mayor brevedad se proceda á la formacion de un nuevo censo, comprensivo de todos los individuos de ambos sexos que componen la poblacion de ambas Españas, rectificando en él los errores que se encuentran en el del año de 1797, último que se halla formado por lo respectivo á la Península.

Segunda. Que correspondiendo la formacion de este censo á las Diputaciones provinciales por la sétima atribucion de las que les señala la Constitucion, el Gobierno les prefije el término dentro del cual se ha de concluir, con consideracion á la poblacion y extension del territorio del distrito de cada una.

Tercera. Que á fin de que los trabajos de este censo se ejecuten bajo un sistema uniforme y metódico, el Gobierno remita á las Diputaciones provinciales los modelos ó formularios de los estados de poblacion que han de formarse por lugares, aldeas, partidos y provincias; en el supuesto de que siendo distintos los nombres con que se expresa en cada una la subdivision territorial, y aun la rural y civil, el Gobierno debe tener esto presente para la formacion de dichos formularios: único medio de evitar los errores y equivocaciones que se encuentran en los trabajos de esta especie ejecutados hasta ahora.

Cuarta. Que siendo los curas párrocos los que pueden facilitar las noticias más exactas de la poblacion, se prevenga por el Gobierno á los Rdos. Obispos dispongan en sus respectivas diócesis que los curas párrocos pongan á disposicion de los comisionados para el censo, los libros de nacidos y casados de sus parroquias, y los demás por donde consten los individuos existentes en cada una.

Quinta. Que hallándose establecida la division de partidos judiciales en la mayor parte de las provincias

de la Monarquía, las Diputaciones provinciales nombren un solo comisionado con dos escribientes por cada partido, que deberá desempeñar el censo de él dentro del término que le señale la Diputación, la cual propondrá al Gobierno el sueldo que deba gozar, así como la pena á que debe estar sujeto el comisionado que no desempeñe su operación con arreglo á los formularios dados por el Gobierno, ó sin la exactitud que se requiere.

Sexta. Que no permitiendo el actual estado de miseria de los pueblos el que se les recargue con los gastos que ocasione la formación de este censo, se satisfagan por las Tesorerías nacionales, como uno de los objetos más útiles en que pueden invertirse los fondos que ingresan en ellas.

Sétima. Que estando espuestos á error los trabajos de esta clase que se ejecutan por noticias, los relativos á este censo hayan de verificarse por los comisionados en los mismos lugares de cuya población se trate, sin cuya circunstancia no se les abonará sueldo alguno.

Octava. Que este censo, por lo respectivo á la España peninsular é islas adyacentes, deberá hallarse concluido antes de que las presentes Cortes terminen su segunda sesión; de modo que en ella puedan examinarlo, y fijar con arreglo á sus resultados el número de Diputados que debe nombrar cada provincia para la siguiente legislatura.

Del Sr. Serrallach.

«Primero. Todo individuo residente en el territorio español deberá tener carta de seguridad ó abono, firmada por la autoridad superior política del pueblo en que resida, exceptuándose los que tengan oficio público ó carácter sujeto á autoridad determinada, la que en cualquier caso podrá informar sobre su abono. Esta carta le servirá para la permanencia en su distrito.

Segundo. Para viajar fuera de éste, deberá tener otro documento en forma de pasaporte, dado por la autoridad superior política, el que no podrá ceder á otra persona en ningún caso, siendo castigado, si contraviniere, por la ley; entendiéndose que solo los militares lo obtendrán del jefe militar correspondiente.

Tercero. Cualquier individuo que se halle sin estos documentos en los casos respectivos, será considerado fuera del goce de las preeminencias de aquel capítulo, por lo que podrá ser detenido sin otra formalidad judicial, hasta la averiguación de la causa de aquella falta, debiéndose únicamente exigir los citados documentos en caso de sospecha de delito, para obviar detenciones gravosas y ouestas á la libertad individual.

Cuarto. Estos documentos deberán ser suministrados por primera vez *gratis*, y en octavo para la mayor economía; y teniendo que reponerse por extravío ú otra circunstancia, solo deberá exigirse el importe correspondiente al papel é impresión.

Quinto. En el tránsito de una provincia á otra deberá refrendarse el documento por la primera autoridad política superior que se encuentre.

Debiendo considerarse por la experiencia la causa principal de la oscuridad en los robos y asesinatos la ocultación que logran en los pueblos los autores, por complicidad ó temor, juzgo que sería conducente lo siguiente:

Sexto. En cada provincia deberá haber una compañía ó más que se juzguen necesarias, que se distribuirán á voluntad de la autoridad militar si la hubiere, ó en su defecto de la política superior, con el único objeto de la

custodia y policía de malhechores en los pueblos y caminos en lo tocante al territorio, cuyas compañías deberán ser auxiliadas de la Milicia Nacional en caso necesario, y deberán componerse de soldados voluntarios que teniendo á lo menos diez años de servicio, sin la menor nota en su filiación, y quince los oficiales acreditados que las cubran, quieran retirarse del servicio activo; y esta tropa será la seguridad de los delatores y autoridades civiles que deban abrir camino al castigo del delito.

Sétimo. El sueldo, organización, vestuario y ulteriores ascensos ó remuneraciones será objeto de un reglamento particular, que sea un premio de las virtudes y constancia militar, y del mérito contraído en este servicio.

Octavo. Verificándose un delito de aquella especie, y con sola sospecha de él en algún sugeto, estará obligada la autoridad política competente á proceder de oficio ó á petición de parte, á la averiguación de los autores y cómplices, hasta alcanzar á lo menos indicios de ellos; y cualquiera morosidad ó tolerancia para el logro de los resultados será castigada por las leyes y autoridad competente.

Noveno. Solo para los delitos de robo, herida ó asesinato en cualquier punto de los dominios españoles, basten indicios, antecedentes indispensables para proceder á la sumaria información prevenida en el art. 287; y por ellos procédase á la detención del autor ó cómplices, é inmediatamente, sin el menor retardo en ningún caso, á la sumaria información citada, y cumplimiento de todas las demás formalidades prevenidas en el enunciado capítulo III.

Décimo. Los indicios suficientes los constituyan dos deponentes á lo menos, ciudadanos españoles, que funden su sospecha, y queden sujetos á las leyes de la calumnia.

Undécimo. Para imponer el mayor horror y la más poderosa barrera á aquellos crímenes que tan directamente atacan la existencia, libertad y propiedad del ciudadano, juzgo se deba emplear el mayor rigor en la más leve culpa; en cuya razón creo conducente que con la mayor urgencia, en razón de la frecuencia que se nota en delitos de aquella clase, lo que tal vez en lo sucesivo podría degenerar en gavillas *de otra especie*, se proceda á agravar las penas correspondientes, impuestas en el último término del rigor.»

De los Sres. Solanot, Ochoa y Medrano.

«El art. 8.º del capítulo II, título I de la Constitución, dice «que también está obligado todo español, sin distinción alguna, á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado;» y el 339 del capítulo único, título VII, declara «que las contribuciones se repartan entre todos los españoles, con proporción á sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.» Las décimas eclesiásticas están en contradicción con estos principios de igualdad, sancionados en la Constitución de la Monarquía. Ninguna razón de justicia puede autorizar la desproporción de la contribución decimal, que ni está repartida entre todos los españoles con proporción á sus facultades, ni en ella paga cada uno para los gastos del Estado en razón de sus haberes. Esta contribución, que exclusivamente gravita sobre la agricultura, no la excusa de pagar en las imposiciones ó tributos generales, derramados sobre toda la Nación, sin que las demás clases del Estado contribuyan para el culto, siendo así que participan de los beneficios de la religión de

la misma manera que los labradores. Considerando, pues, la funesta influencia que en la suerte de la agricultura ejercen los diezmos y primicias, y que la ley de pagarlos está ya virtualmente abolida en los citados artículos de la Constitución, sujetamos á la deliberación del Congreso la siguiente proposición:

«Que desde primeros frutos del año de 1821 declaren las Cortes abolido el precepto ó ley de pagar diezmos y primicias.»

Leida esta proposición, pidió el Sr. *Clemencin* que debiendo tratarse preliminarmente de otra cosa, no se le diese curso por ahora; pues habiendo solo seis días que se habia garantido á los prestamistas de los 40 millones con parte de estas rentas, seria retraerlos ahora con semejante proposición, tanto más, que se habian presentado ya muchos ofreciendo cantidades sin interés alguno. Pidió el Sr. *Sancho* la observancia del Reglamento, que no permite discusión á la primera lectura de una proposición. El Sr. Conde de *Toreno* advirtió que el reintegro del préstamo debia verificarse en todo el año 20, y la proposición no debia tener su efecto hasta el año 21. Quejóse el Sr. *Ochoa* de que la observación del Sr. *Clemencin* tendia á quitar la libertad á los Diputados de proponer cuanto estimasen conveniente, cosa contraria á la misma Constitución. Fundóse en esta misma libertad el Sr. *Clemencin* para insistir en que no se admitiese la proposición del Sr. *Solanot*, cuyo mérito intrínseco no entraba á graduar, ciñéndose solo á las circunstancias en que se hacia. El Sr. *Sierra Pambley* hizo la misma advertencia que el Sr. Conde de *Toreno*, y la proposición de los Sres. *Solanot*, *Ochoa* y *Medrano* se tuvo por leida por primera vez.

Del Sr. Gareli.

«Las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representan la Nación (art. 27); sus facultades están marcadas en el art. 131, y no pudiendo ni debiendo salir de este círculo, para evitar el menor extravío de celo patriótico hago la siguiente proposición:

«Al hacer cualquier Sr. Diputado alguna proposición, deberá usar por vía de fórmula la cabeza de «en uso de la facultad (primera, segunda, etc.) del art. 131 de la Constitución política de la Monarquía (ó la del artículo á que hace referencia la facultad 26), hago la proposición que sigue: (Aquí á continuación lo que se propone.)»

Del Sr. Magariños (como adición á la del Sr. Moreno Guerra).

«Por el capítulo VIII, art. 232 de nuestra Constitución, deben componer una parte en el Consejo de Estado cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración, de los cuales deben ser dos Obispos, y dos de inferior carácter. Esto supuesto, parece conveniente que de estos cuatro individuos sean nombrados dos americanos (ó cuando menos uno), á saber: un Obispo que, con el conocimiento de los derechos de aquellas iglesias y sus Prelados, pueda dar luces en los negocios de ellas, y otro eclesiástico que igualmente represente en el Consejo todo lo conveniente á la mejor administración de justicia en lo relativo á curas y demás individuos eclesiásticos. Recuerdo á la sabiduría del Congreso este punto, para que, llevado á debido efecto, conozcan aquellas provincias los sinceros deseos de fraternidad y unión de que están penetradas las Cortes.»

Del Sr. Rodriguez de Ledesma.

«Resultando de las Memorias presentadas por los Ministros, y principalmente por la del de Hacienda, el deplorable estado de ésta y las imperiosas atenciones á que tiene que ocurrir, por lo que las Cortes se ven en la precisión de buscar fondos bastantes á ocurrir á aquellas; y habiendo el Rey separado del Real patrimonio, con desprendimiento generoso (sin perjuicio de lo que las Cortes determinen en razón de los bienes que han de formar aquel), varias fincas de las inmediaciones del Real Sitio de Aranjuez, de mucho valor, las cuales, vendidas, pueden ofrecer un recurso de consideración al Erario, propongo que las Cortes dispongan la venta de dichas fincas, haciéndose una división de cierto número de obradas, para hacer más fácil la venta, y con la mira asimismo de que, entrando por este medio estos terrenos fecundos en manos de muchos propietarios, se hagan más productivos y útiles á la labor y á la industria con el fomento de la población.»

Del Sr. La Llave y Valdés.

«A virtud de Real decreto é instrucción de rentas de 1816, se precisó á todos los pueblos del interior á otorgar encabezamientos, obligándose á tomar anualmente de las salinas ó almacenes el número de fanegas de sal que por regulación arbitraria de los administradores de partido se señaló debian consumir, habiendo de satisfacer por tercios en las administraciones el precio total de la sal, aun cuando no se saque el número de fanegas designadas, y perdiendo el derecho á reclamar las que, cumplido el tercio, no se hayan sacado.

La cruel sujeción á que se ha reducido á los vecinos de los pueblos con estos forzados encabezamientos, privándoles de la justa libertad para surtirse de este género en la cantidad que verdaderamente necesiten, cuando y del modo que les acomode y permitan sus facultades, es la más escandalosa que ha podido imponer la arbitrariedad y el despotismo; y el gravamen y perjuicios que se irrogan á los individuos, á la agricultura y al tráfico interior del Reino, el más excesivo y trascendental.

En los pueblos distantes de las salinas, que deben tomarla de los depósitos con el recargo de porte, sube el importe de la sal que se les ha cargado á un tercio y más del repartimiento de la contribución general, añadiéndose el coste y gravamen de la conducción; y como el pago de este cruel impuesto se hace de necesidad con preferencia, porque cumplido el tercio se exige con apremio el importe total del encabezamiento, perdiendo el derecho á reclamar la sal que no se haya sacado, resulta que muy considerable número de contribuyentes quedan en imposibilidad de satisfacer el cupo de la contribución general, siendo una de las principales causas de los enormes atrasos que se notan en la recaudación de esta, con tanto perjuicio del Estado.

En la conducción y venta libre por los pueblos de la sal, se empleaba crecidísimo número de arrieros, que al paso que la vendian á precio más comodo, reportaban frutos de todas clases, con lo que sostenido este interesante tráfico, proporcionaba, ya á cambio, ya á dinero, la salida de ellos, que con la injusta prohibición se hallan estancados, con tanto perjuicio de la agricultura, que completaria su ruina si continuase un sistema tan depresivo é injusto, como opuesto al sábio régimen constitucional que dichosamente nos gobierna. Por lo que,

siendo de la más urgente necesidad el remedio de tan enormes perjuicios, propongo y pido que las Córtes, haciendo cesar inmediatamente estos injustos forzados encabezamientos, se sirvan decretar que, cumplido el tercio que vá á vencer en fin de Agosto próximo, queden los pueblos todos y sus individuos exentos de tan escandalosa esclavitud, y en la justa libertad de surtir-se de la sal que necesiten de las salinas ó depósitos de la Nacion, ó de los arrieros y traginantes, que podrán comprarla en ellos, y venderla libreménte, comunicando al Gobierno la órden competente para que tome las me-

didias oportunas á su puntual y exacto cumplimiento.»

Anunció el Sr. Secretario que el Sr. Presidente habia nombrado para completar la comision de Guerra al Sr. Solanot.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados